



**Universidad  
Indoamérica**

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA**

**UNIDAD DE POSGRADOS**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**MAESTRÍA EN DERECHO**

**MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

**EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DENTRO DEL PROCESO DE ADMISIBILIDAD DE LAS DEMANDAS DE ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1967-14-EP/20 EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

---

Trabajo de titulación, modalidad estudio de caso, previo a la obtención del título de Magíster en Derecho, mención Derecho Constitucional.

---

**Autor(a)**

Erika Michell Pauta Chicaisa

**Tutor**

Mg. Alejandro Miranda Calvache

QUITO – ECUADOR

2023



## **AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Yo, Erika Michell Pauta Chicaiza declaro ser autor del trabajo de titulación con el nombre “El derecho a la tutela judicial efectiva dentro del proceso de admisibilidad de las demandas de acción extraordinaria de protección. Análisis de la sentencia no. 1967-14-EP/20 emitida por la Corte Constitucional”, como requisito para optar al grado de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito, a los 25 días del mes de octubre de 2023, firmo conforme:

Autor: Erika Michell Pauta Chicaiza

Firma:

Número de Cédula: 0603947169

Dirección: Pichincha, Distrito Metropolitano de Quito.

Correo electrónico: [erikapauta@yahoo.com](mailto:erikapauta@yahoo.com)

Teléfono: 0960066612

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**


En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “El derecho a la tutela judicial efectiva dentro del proceso de admisibilidad de las demandas de acción extraordinaria de protección. Análisis de la sentencia no. 1967-14-EP/20 emitida por la Corte Constitucional”, presentado por Erika Michell Pauta Chicaiza para optar por el Título Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional.

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito, a los 28 días de julio de 2023

JORGE  
ALEJANDRO  
MIRANDA  
CALVACHE



Firmado digitalmente  
por JORGE ALEJANDRO  
MIRANDA CALVACHE  
Fecha: 2023.07.28  
10:51:42 -05'00'

.....  
Mgs. Jorge Alejandro Miranda Calvache  
C.C: 1001552999

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito, a los 25 días de octubre de 2023

.....

Erika Michell Pauta Chicaiza  
C.I.: 0603947169

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: “EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DENTRO DEL PROCESO DE ADMISIBILIDAD DE LAS DEMANDAS DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 1967-14-EP/20 EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL”, previo a la obtención del Título de Magíster en Derecho, Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito, 25 de octubre del 2023

.....

Mg. Wendy Piedad Molina Andrade  
PRESIDENTE

.....

Mg. María Belén Cadena Ramírez  
EXAMINADOR

.....

Mg. Jorge Alejandro Miranda Calvache  
DIRECTOR/TUTOR

# ÍNDICE DE CONTENIDOS

## Contenido

TEMA: .....	i
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	i
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	<b>Error! Bookmark not defined.</b>
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD .....	iii
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	iv
ÍNDICE DE CONTENIDOS .....	v
DEDICATORIA.....	vii
AGRADECIMIENTO.....	viii
RESUMEN EJECUTIVO .....	ix
ABSTRACT .....	x
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I: LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y SU RELACIÓN CON LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....	1
La acción extraordinaria de protección .....	1
Antecedentes .....	1
Marco conceptual, procedencia y requisitos .....	3
Legitimación.....	7
Trámite y presentación .....	8
Examen de admisibilidad .....	10
Sentencia .....	12
La tutela judicial efectiva .....	14
Antecedentes y conceptualización .....	14
Elementos de la tutela judicial efectiva.....	16
La acción extraordinaria de protección y su relación con la tutela judicial efectiva .....	18
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 1967-14-EP/20.....	21
Temática a ser abordada .....	21

Puntualizaciones metodológicas .....	21
Antecedentes del caso concreto.....	21
Decisión del reclamo administrativo de impugnación .....	22
Decisiones de primera y segunda instancia.....	22
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador.....	23
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional .....	25
Argumentos centrales de la Corte Constitucional con relación al derecho objeto de análisis .....	27
Análisis crítico a la sentencia constitucional.....	28
Importancia del caso con relación al estudio constitucional ecuatoriano ..	28
Métodos de interpretación .....	29
Propuesta personal de solución del caso .....	29
CONCLUSIONES .....	31
BIBLIOGRAFÍA.....	32



## **DEDICATORIA**

Dedico el presente estudio de caso a Mónica quien con todo su amor y paciencia ha estado para mí de forma incondicional, a Blanquita por ser el soporte principal de más de tres generaciones, a Rafita que me enseñó lo más bonito del amor de un padre. Y a mi razón de continuar: Carlitos Ariel. A mi red de apoyo: Jessica, Verónica y Nicolás.

A mi mejor amigo de todos los tiempos, el Señor de la Justicia. Y finalmente en honor a la memoria del distinguido Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia, quien con su profesionalismo fue una guía y es un referente para mi carrera profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

Gracias infinitas al Dr. Alejandro Miranda y a mi querida Dra. Janeth Nápoles, por su guía en este camino, a la Universidad Tecnológica Indoamérica por acogerme en sus aulas y permitir que este objetivo se haga realidad. A todos los docentes que con su experticia y don de servicio siempre me brindaron su apoyo. A Micaela por su paciencia, compañía y soporte emocional en la recta final de este estudio.

A todos, mi eterna gratitud y estima.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA  
DIRECCIÓN DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO, MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA: EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DENTRO  
DEL PROCESO DE ADMISIBILIDAD DE LAS DEMANDAS DE ACCIÓN  
EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA  
No. 1967-14-EP/20 EMITIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**AUTOR:** Erika Michell Pauta Chicaisa

**TUTOR:** Mg. Alejandro Miranda Calvache

**RESUMEN EJECUTIVO**

Por medio del estudio de la acción extraordinaria de protección y el derecho de tutela judicial efectiva, en referencia al proceso de admisibilidad de esta garantía jurisdiccional, y con base en los parámetros determinados en la sentencia No. 1967-14-EP/20 proferida por la Corte Constitucional ecuatoriana, se analiza la presunta vulneración de derechos alegada por el accionante, que en el presente caso deviene de la representación legal de la compañía AUTEK S.A. en contra del Servicio de Rentas Internas (SRI). El estudio incluye particularidades establecidas para la admisión de las acciones extraordinarias de protección por medio de la jurisprudencia desarrollada por la Corte, además, realiza un breve análisis del principio de preclusión procesal aplicado, precedentes que sin duda deben emplearse a fin de garantizar un sistema de justicia constitucional eficiente y efectivo. Por supuesto, se expone el pronunciamiento personal acerca de la tramitación de la causa, un análisis del derecho a la tutela judicial efectiva y sus componentes, lo determinado por los jueces de primera y segunda instancia y el criterio de los magistrados de la Corte Nacional. De este modo, se indican varios parámetros a tomar en cuenta al momento de interponer una acción extraordinaria de protección, en virtud de dar a conocer las reglas jurisprudenciales necesarias para cumplir con la carga argumentativa que requieren los juzgadores en materia constitucional para admitirla.

**DESCRIPTORES:** carga argumentativa, precedentes, preclusión procesal, reglas jurisprudenciales.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

**MASTER'S DEGREE IN LAW WITH MAJOR IN CONSTITUTIONAL  
LAW**

**AUTHOR:** PAUTA CHICAISA ERIKA MICHELL

**TUTOR:** ESP. MIRANDA CALVACHE JORGE

**ABSTRACT**

THE RIGHT TO EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION WITHIN THE PROCESS OF ADMISSIBILITY OF THE CLAIMS FOR EXTRAORDINARY PROTECTION ACTION. ANALYSIS OF SENTENCE NO. 1967-14-EP/20 ISSUED BY THE CONSTITUTIONAL COURT.

The study will examine the extraordinary action of protection and the right to effective judicial protection, in reference to the admissibility process of this jurisdictional guarantee, and based on the parameters determined in judgment No. 1967-14-EP/20 issued by the Ecuadorian Constitutional Court, the alleged violation of rights presumed by the plaintiff is analyzed, which in the present case arises from the legal representation of the company AUTECH S.A. against the Internal Revenue Service (SRI). The study includes particularities established for the admission of the extraordinary actions of protection by means of the jurisprudence developed by the Court, in addition, it makes a brief analysis of the principle of procedural preclusion applied, precedents that undoubtedly must be used in order to guarantee an efficient and effective constitutional justice system. Of course, the personal pronouncement about the processing of the case, an analysis of the right to effective judicial protection and its components, what was determined by the judges of first and second instance and the criterion of the judges of the National Court are exposed. In this way, several parameters to be taken into account at the time of filing an extraordinary action of protection are indicated, by virtue of making known the jurisprudential rules necessary to comply with the argumentative burden required by the judges in constitutional matters to admit it.

**KEYWORDS:** Burden of proof, jurisprudential precedents, procedural preclusión, rules.



## INTRODUCCIÓN

El presente estudio de caso analiza la relevancia de los problemas jurídicos que devienen de la sentencia No. 1967-14-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, la responsabilidad de la carga argumentativa que debe satisfacer el accionante al momento de interponerla y valorar si se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva por parte de las decisiones proferidas por los magistrados que sustanciaron la causa en la justicia ordinaria y del acto administrativo emitido por el Servicio de Rentas Internas (SRI).

La investigación deja en evidencia la importancia del buen uso del andamiaje jurídico constitucional para que los administrados de justicia cuenten con un sistema que garantice sus derechos. Adicionalmente, se abordan varios términos empleados por los jueces, quienes en uso de sus facultades reiteran que la fundamentación es indispensable para tramitar una garantía jurisdiccional, por lo que se toma como base la jurisprudencia, reglas y precedentes emitidos por la Corte con respecto a la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección para alcanzar la tutela judicial efectiva.

Con relación a la relevancia académica del caso, uno de los significativos aportes de la sentencia radica en los conceptos desarrollados en ella, que corresponden a los elementos parte de una argumentación completa. De este modo, se conmina a cumplir con tales postulados a fin de proveer lo que en justicia constitucional se requiere para dar paso a un trámite efectivo, y una vez admitida la acción extraordinaria de protección pueda sustanciarse en el ámbito exclusivo constitucional sin hacer referencia a inconformidades que derivan de legalidades.

El objetivo central es analizar las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte, los parámetros establecidos con respecto a la admisión de las demandas de acción extraordinaria de protección -basados en la sentencia No. 1967-14-EP/20 y determinar su relación con el derecho a la tutela judicial efectiva. Al mismo tiempo, se identifican las principales características de esta garantía, las reglas jurisprudenciales para su admisión y los elementos de una correcta argumentación.

También, se efectúa un análisis relacional del derecho a la tutela judicial efectiva, la acción extraordinaria de protección y las actuaciones de los magistrados con la finalidad de emitir un criterio personal -basado en la jurisprudencia

constitucional nacional- que determine si la fundamentación presentada por el recurrente cumplió o no con los elementos básicos aplicables establecidos por la ley para esta garantía jurisdiccional.

En cuanto a las fuentes de información empleadas en el estudio son la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, libros físicos y digitales relativos al tema, la biblioteca física y virtual de la Universidad Tecnológica Indoamérica, todo material que contenga información relevante a los temas desarrollados y, por supuesto, la sentencia constitucional publicada en el portal de la Corte Constitucional, su ficha de relatoría y los documentos que se anexan.

La metodología aplicada consiste en una investigación cualitativa con la finalidad de recabar información basada en la observación de actitudes, discursos y respuestas que son interpretadas en conjunto. Así mismo, se emplea el método inductivo, muy útil para establecer conclusiones generales a partir de hechos particulares, que en este caso se derivan de la acción extraordinaria de protección. El proceso consiste en observar, analizar y experimentar asuntos reales para plantear conclusiones.

En vista de la naturaleza del trabajo, el estudio es no experimental debido a que no son manipuladas deliberadamente las variables, pues se observan los hechos tal y como ocurren sin construir ninguna nueva situación. También, es longitudinal porque se recolectan datos en periodos específicos de tiempo que ayudan a determinar los cambios, elementos claves, sujetos involucrados y consecuencias.

El documento está estructurado en dos capítulos. El primero parte de la evocación de diversos conceptos y características de la acción extraordinaria de protección, como garantía jurisdiccional del ordenamiento jurídico ecuatoriano, para determinar si esta figura realmente sustenta el carácter garantista que busca instituir el Estado y si permite el pleno ejercicio de los derechos; de manera particular, de la tutela judicial efectiva con la que mantiene una relación estrecha.

Adicionalmente, se verifican los problemas jurídicos que devienen de la acción extraordinaria de protección, por cuanto existe un bajo porcentaje de admisibilidad de este tipo de demandas a pesar de que goza de cierta consolidación por parte de la Corte Constitucional; entonces, es menester examinar la situación

jurídica actual. Además, se abordan los elementos que la configuran, características, requisitos, cuestiones de procedibilidad y procedimiento, legitimación, el carácter de la sentencia y sus consecuencias.

Por otra parte, el capítulo dos contiene el análisis de la sentencia No. 1967-14-EP/20 en la que AUTECH S.A., por intermedio de su representante legal, alega la presunta vulneración de los derechos constitucionales a través de la interposición de una acción extraordinaria de protección. Se precisan así los requisitos y parámetros que deben cumplir estas demandas por medio de la carga argumentativa, que es de estricta responsabilidad del accionante, y el trámite efectuado desde su presentación. Es posible apreciar que la Corte orienta su actividad hasta el fondo del asunto, realiza un minucioso análisis de los problemas que se derivan y fundamenta la interposición de esta garantía jurisdiccional de derechos. Se proponen entonces posibles soluciones relacionadas con la actividad de control, como facultad de la Corte Constitucional, y una propuesta de solución con base en la información expuesta en ambos capítulos y los parámetros determinados en la sentencia.

Desde luego, al finalizar son detalladas las conclusiones que destacan la preocupante orientación legal que conduce a una limitación al acceso y a la aplicación de esta garantía.





# **CAPÍTULO I: LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN Y SU RELACIÓN CON LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

## **La acción extraordinaria de protección**

### **Antecedentes**

Los instrumentos internacionales de derechos humanos instan a las diferentes naciones a adoptar medidas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de sus administrados y, como es lógico, también el establecimiento de mecanismos para reparar los daños y consecuencias ocasionadas en caso de existir vulneración de sus derechos. Precisamente, de ahí surgen las garantías jurisdiccionales.

En un estado constitucional de derechos y justicia, las leyes son concordantes con la Constitución a fin de garantizar el orden jerárquico de aplicación de las normas que de paso a fortalecer la justicia constitucional y la protección de derechos. Ciertamente, las garantías jurisdiccionales gozan de una aplicación amplia; no obstante, en el transcurso del tiempo se evidenció en Ecuador la necesidad de contar con una acción de garantía jurisdiccional extraordinaria que permita revisar las actuaciones y decisiones de los juzgadores en caso de alegarse una vulneración de derechos constitucionales. En respuesta a ello, hace más de una década se instituyó en la legislación la acción extraordinaria de protección.

Es importante destacar que previo al surgimiento de la acción extraordinaria de protección en Ecuador, varias legislaciones de países vecinos ya habían desarrollado una herramienta jurisdiccional de la misma índole: México, con el amparo directo; España, con el recurso de amparo; Colombia, con la acción de tutela. Todas posteriormente ampliadas para mayor eficacia.

En esta línea de ideas, el país tiene como arista factual a la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), instrumento que cuenta con la jerarquía normativa más alta en el artículo 425 y asegura que la Corte Constitucional ejerza el control, interpretación y administración de la justicia constitucional como ente técnico proveedor de jurisprudencia en el artículo 429 del mismo cuerpo normativo, para evitar lesión alguna en materia de derechos y promover un sistema célere que brinde protección oportuna.

Sin embargo, en el país todavía es un reto cumplir con la expectativa que la sociedad y la normativa han planteado entorno a las garantías jurisdiccionales, particularmente en cuanto a la acción extraordinaria de protección se refiere. Inicialmente, los jueces estimaron que esta acción daría una potencial falta de independencia entre la justicia ordinaria y la justicia constitucional, aunque posteriormente se constató que el objetivo es garantizar el cumplimiento de los derechos y otorgar a los jueces una dualidad: por un lado, la facultad para interpretar el derecho per se; por otra parte, que su actuar esté alineado al sentido más favorable para quienes han acudido a la justicia constitucional (Peña, 1997).

A fin de cuentas, a pesar de que el límite de la actuación de la función pública es el respeto a los derechos humanos, el panorama resulta contrario cuando esas funciones no se ejercen adecuadamente, y fruto de la interposición y tramitación de una causa en la justicia ordinaria se obtienen disposiciones, autos, resoluciones y sentencias que vulneran derechos. Es precisamente allí necesario acudir a una garantía extraordinaria que permita analizar la transgresión de derechos que las decisiones proferidas por los juzgadores han ocasionado y establecer una relación con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Entonces, resulta crucial llevar a cabo un profundo análisis para concluir si en realidad, a través de la acción extraordinaria de protección, Ecuador cuenta con un sistema de justicia constitucional efectivo que provea las medidas de reparación adecuadas y si generan confianza de los administrados. En primera instancia, debe analizarse a la denominación de esta garantía jurisdiccional, por cuanto la CRE (2008) la menciona como acción y recurso, mientras que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) la designa solo como acción. En principio, podría parecer esta garantía se encuentra más cercana a ser un recurso que una acción; no obstante, más allá de las formalidades, es menester hacer referencia a la conceptualización de ambas definiciones.

En primera instancia, la acción se precisa como “el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión” (Couture, 2002, p.93). Sus elementos son los sujetos, el objeto y la causa o invocación de un presunto derecho.

Por su parte, un recurso extraordinario es “el remedio procesal que se concede en especiales circunstancias, taxativamente determinadas por la ley, sin generalidad, limitado a ciertos fines, y cuando no procede ningún otro de los denominados recursos ordinarios” (de Torres, 2011, p. 408). En otras palabras, una herramienta que se ejecuta cuando no existe otra alternativa ordinaria.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 015-14-SEP-CC y la sentencia No. 181-15-SEP-CC ha señalado que la acción extraordinaria de protección no es una instancia adicional, pues es un órgano de control constitucional facultado a pronunciarse únicamente en aquellos casos de vulneración de derechos, principalmente de la tutela judicial efectiva. Es preciso reiterar que no está considerada como recurso, por cuanto su admisibilidad no tiene base en la insatisfacción de pretensiones subjetivas, sino cuando a raíz las decisiones de la justicia ordinaria -posterior a un proceso- se comprueba fácticamente que han sido afectados uno o más derechos constitucionales. Y procede estrictamente cuando estén agotados otros recursos ordinarios y extraordinarios en su totalidad, excepto cuando la interposición de recursos no sea imputable a la persona cuyo derecho ha sido transgredido.

#### **Marco conceptual, procedencia y requisitos**

La regulación de las garantías jurisdiccionales constituye un caso excepcional, siempre que su ejercicio y los derechos que protege estén regulados por leyes orgánicas y ordinarias. En este aspecto, Oyarte (2020) enfatiza una notable diferencia de tiempo a tomar en cuenta, pues la Constitución entró en vigor el 20 de octubre de 2008, mientras que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales rige desde el 22 de octubre de 2009; es decir, tomó un año para estructurar un instrumento de esta índole.

Con respecto a la acción extraordinaria de protección, la CRE (2008) establece que:

Procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera

atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (art. 94)

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) contempla al objeto de esta garantía y prevé “la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (art. 58). Dicho de otra manera, la garantía instituye un fin constitucional a las acciones de la función judicial, que apuesta a la priorización de la justicia sobre la firmeza de los actos jurisdiccionales como objetivo superior estatal.

Además, actúa como mecanismo de defensa especial, debido a que su procedencia se rige estrictamente a la vulneración de los derechos constitucionales producto de la emisión de un auto definitivo o sentencia en firme de la que se desprende tal afectación. Cabe reiterar que de acuerdo a la sentencia No. 2478-16-EP/21, emitida por la Corte Constitucional el 18 de agosto de 2021, a ningún momento su propósito es analizar la pretensión original del proceso judicial, menos aún ser una nueva etapa capaz de resolver con base en las alegaciones de los accionantes relacionadas a su apreciación de los hechos, de la prueba o norma aplicada

La acción extraordinaria de protección tiene un estrecho vínculo con la teoría garantista de Luigi Ferrajoli (2006), que constituye un paradigma general enfocado hacia una estructura con límites y vínculos tanto del poder judicial y de todos los demás a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales. A partir de ello es posible que Ecuador, al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, sus poderes estatales deben actuar en línea con lo estipulado en la Constitución; de lo contrario, el accionar adquiere un perfil inconstitucional y es determinado como acto viciado. En el ordenamiento jurídico actual, la divergencia entre vigencia y validez es meramente estructural, pues las leyes o la ausencia de ellas en escenarios frecuentes contradicen los derechos fundamentales constitucionales y dan origen a constantes antinomias.

Todos los sujetos y poderes del Estado están llamados a actuar en estricto apego a la Constitución, al ser la principal herramienta del sistema constitucional.

Además, hay que reconocer que la dinámica social cambia con el tiempo, por lo que en el país siempre se trabaja para consolidar cuerpos normativos perfectibles. En ese sentido, hasta el momento, una de las particularidades de esta garantía constituye la obligatoriedad de que el fondo del asunto del proceso o la vulneración alegada tengan verdadera relevancia constitucional, puesto que al agotarse los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa judicial debe ser posible identificar claramente el derecho vulnerado, el momento exacto en el que la decisión judicial ocasionó tal vulneración y que por medio de ella haya ocurrido una afectación directa, trascendente y precisa de derechos constitucionales.

En cuanto a los requisitos de esta garantía jurisdiccional, la normativa constitucional vigente indica que la demanda debe contener la calidad en la que comparece el accionante a efectos de la legitimación de comparecencia. En el requerimiento debe constar:

Si el legitimado en la causa interviene presentando la acción extraordinaria de protección por haber sido parte en el proceso subyacente en el que se vulneraron las normas del debido proceso o del que resultó el fallo violatorio de derechos fundamentales o si lo hace por que debió ser parte en el proceso principal en el que no intervino. (Oyarte, 2020, pp. 392)

También debe indicar si comparece por sus propios derechos o por medio de un representante, sin omitir la singularización de cada sujeto. Hay que tomar en cuenta que es un nuevo proceso, lo que implica adjuntar los documentos habilitantes.

Como segundo requisito es necesario adjuntar constancia y mencionar que la sentencia sobre la que se alega la vulneración de derechos está ya ejecutoriada, elemento clave para que proceda la acción extraordinaria de protección. La ejecutoría de la decisión impugnada consta en el proceso y se produce por disposición de la ley, por lo que en la demanda debe indicarse la razón respectiva, consecuentemente por el agotamiento de los recursos, a excepción de que sean improcedentes o en caso de que la falta de su interposición no sea responsabilidad o competencia del titular del derecho constitucional presuntamente vulnerado.

Por supuesto, debe entenderse de forma taxativa, el interponer recursos horizontales o verticales sin fundamento con el mero objetivo de dilatar el proceso

configura un abuso del derecho, en vista de que se estaría desplegando un andamiaje jurídico extenso por asuntos ya resueltos.

En adición a los requisitos mencionados, también es fundamental indicar expresamente la judicatura, unidad, sala o tribunal que ha dictado la decisión que presuntamente vulnera los derechos constitucionales del accionante, por cuanto en caso de admisión se procede a solicitar informes de descargo a las autoridades judiciales. En este aspecto, es trascendental revisar las actuaciones previas de la Corte, pues de los casos ya sustanciados con respecto a acciones extraordinarias de protección, algunos criterios de los magistrados han sido muy estrictos a la hora de analizar su admisibilidad, mientras que en otras situaciones se ha presenciado una postura bastante laxa, especialmente cuando hay alta presión social, mediática y/o política.

Por esa razón, es recomendable hacer constar todas y cada una de las judicaturas que han dictado autos o sentencias que sean objeto del accionar de esta garantía, de tal modo que se evite repetir patrones incorrectos. Caso contrario, existe mayor proclividad a que ocurra lo que a un castillo de naipes, término que utiliza Picardo (2022) para hacer una analogía, pues implica a una situación vulnerable, débil, que desbarata las cartas ante el más mínimo movimiento. Armar el castillo requiere de motricidad fina, una tarea sencilla para disponer el naipe uno sobre otro, cuyos triángulos se soportan entre ellos, pero al mismo tiempo es una estructura frágil.

En este caso, la situación vulnerable se presenta cuando por medio de las decisiones de autoridades judiciales se han violado derechos constitucionales. El castillo de naipes corresponde a la construcción y fundamentación de la acción extraordinaria de protección en la que más allá de un lenguaje rimbombante deben usarse tecnicismos y acatar determinados patrones a seguir. Es decir, dar estricto cumplimiento a los requisitos; de modo contrario, la vulneración puede quedar sin análisis por el rechazo inmediato de la Corte.

Se debe entonces identificar y fundamentar de forma concreta y concisa el derecho constitucional presuntamente vulnerado por medio de la decisión judicial. De alegarse que la vulneración haya ocurrido durante el proceso, es indispensable indicar el momento en el que se puso en conocimiento del juzgador o juzgadora que

tramitó la causa, considerando que debe esgrimirse una excelente fundamentación e individualización de estos.

En este caso, no existe la inversión de carga probatoria determinada para la mayoría de las garantías jurisdiccionales y, consecuentemente, le corresponde al accionante demostrar la vulneración de derechos. Por ese motivo, es inexcusable la plena identificación del derecho que se presume vulnerado, hecho que se da por cumplido una vez esté determinada la relación con los actos que son objeto de la interposición de la garantía jurisdiccional. Pero claro, de transcribirse las normas constitucionales, no se cumple el requisito y se corre el riesgo de que la acción sea rechazada.

### **Legitimación**

La legitimación es la capacidad de las personas para contar con acceso a un tribunal. En la acción extraordinaria de protección existen de dos tipos: activa y pasiva. El legitimado activo tiene el derecho a ejercer acción; en este caso, corresponde a quienes alegan la vulneración de derechos. Además, existe una subclasificación: la legitimación en la causa - ad causam- que corresponde a quien puede hacer valer sus derechos en un proceso; por otro lado, la legitimación en el proceso -ad procesum- que se materializa en quien puede comparecer a juicio. También es conocida como personería, y es concluyente que la legitimación en la causa corresponde al titular del derecho invocado (Oyarte, 2020).

Con respecto a la legitimación ad procesum, corresponde a quien puede ejercitar el derecho de acción ante los órganos jurisdiccionales, como es el caso del representante legal o del procurador judicial, quienes en efecto acuden a los tribunales en defensa de los intereses de su representado y no de los suyos. A propósito de ello, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establece que “puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial” (art. 95). Por supuesto, la legitimación de personas jurídicas debe ejercerse exclusivamente por parte de su representante legal, como en el presente caso de estudio.

Finalmente, en cuanto a la legitimación pasiva, la ejerce el legítimo contradictor de las pretensiones del demandante; es decir, el juez que emitió el fallo impugnado y no la contraparte en el proceso principal. Ciertamente, el acto que se

impugna no es la decisión de los justiciables; sin embargo, en ocasiones el fallo de la acción extraordinaria de protección puede afectar los intereses de la contraparte del proceso judicial.

### **Trámite y presentación**

Inicialmente, el trámite establecido para esta garantía se encontraba en las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional, que originaba confusiones por no tener claridad en las disposiciones contenidas. No obstante, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional actualmente prevé un trámite sumarísimo.

Hasta el momento, la demanda debe proponerse ante la judicatura que dictó la decisión definitiva objeto de la impugnación, y contará con el término de cinco días para enviar el expediente original y completo a la Corte Constitucional, facilitar las copias certificadas de las sentencias o autos definitivos y demás piezas procesales necesarias para su ejecución, por cuanto el ente que califica la demanda es la Sala de Admisión de la Corte. En el caso de incumplimiento de los requisitos, la Corte inadmite la demanda, declara el archivo de la causa y la devolución del expediente al juez o tribunal que dictó la providencia, decisión que no podrá ser apelada.

De cumplirse con los requisitos, una vez presentada la demanda, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) prevé que los jueces de la sala de admisión cuentan con diez días a partir de la recepción para verificar un argumento claro sobre el derecho vulnerado, la existencia de la relevancia constitucional del problema jurídico, la razonabilidad de aplicación y que no se refiera a la apreciación probatoria efectuada por el juzgador.

La Corte, en continuación con el trámite, determina si en la sentencia realmente han sido transgredidos derechos constitucionales del accionante mediante los parámetros establecidos en la normativa, e incluso con base en la jurisprudencia emitida por este ente. En caso de declararse tal vulneración, se ordenan medidas de reparación integral para el o los afectados. Además, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) establece que:

El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la



violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia. (art. 60)

Para Oyarte (2020) es menester identificar si de haber transcurrido este periodo existe caducidad o prescripción. Y dado que la ley lo define como término para accionar, inicialmente puede alegarse una presunta prescripción, como una excepción previa o perentoria, con la capacidad de extinguir definitivamente el derecho de accionar e impide un pronunciamiento acerca del fondo de la pretensión.

Además, el derecho constitucional no ha determinado que pueda tratarse de una caducidad, puesto que implicaría la pérdida del derecho propio debido a que no se ha ejecutado alguna conducta exigida o acto determinado en un plazo establecido, originándose por la inactividad de alguna parte procesal. En resumidas cuentas, la diferencia entre ambos términos es que la prescripción puede ser alegada e interrumpida, mientras que la caducidad opera de pleno derecho (Oyarte, 2020).

El plazo de sustanciación de la acción extraordinaria de protección es de 30 días a partir de la recepción del expediente. En este sentido, la resolución se efectiviza por medio de la emisión y notificación de la sentencia, que debe cumplir varios parámetros con la finalidad de garantizar los derechos del accionante. Por supuesto, la Corte Constitucional mediante la sentencia No. 112-13-SEP-CC, indica que del desarrollo de un procedimiento se desprenda un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, reconocer a su vez el derecho a recibir un trato igual y que el órgano jurisdiccional utilice la ley para su defensa, para el correcto juzgamiento y para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, siempre bajo la observancia del trámite propio del procedimiento .

De ahí que a través de la sentencia 1159-17-EP/21, la Corte realizó un balance de la jurisprudencia que dista abiertamente del llamado test de motivación, e indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa.

Otro elemento a ser considerado en el trámite es el tiempo para decidir y ordenar la resolución. Si bien se indicó en el párrafo anterior, a la fecha su incumplimiento es de conocimiento público, por lo que inicialmente se esgrimía

una discriminación a los justiciables por cuanto la resolución no se expide en orden cronológico y no cumple con un plazo razonable. Sin embargo, en la actualidad de acuerdo a las resoluciones emitidas por la Corte dicha práctica obedece a la priorización de casos en los que exista un riesgo desmedido en relación a los derechos constitucionales de los accionantes, tomando como referencia además lo establecido en el Reglamento Sustanciación Procesos Competencia Corte Constitucional.

### **Examen de admisibilidad**

Entorno al decisionismo hay dos postulados a tomar en cuenta, tanto desde la redacción de la demanda hasta su sustanciación. Como referencia se utilizan los parámetros de admisibilidad conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y los establecidos a partir de la jurisprudencia de la Corte, herramientas útiles para alcanzar un resultado positivo por medio de la acción extraordinaria de protección.

De esta forma, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) describe en su artículo 62 que la sala de admisión debe revisar que de la demanda se desprenda un argumento claro y establezca la relación entre la acción u omisión de la autoridad judicial y el derecho vulnerado, pero de forma independiente a los hechos que dieron lugar al proceso judicial. Hay que añadir también el problema jurídico, así como la pretensión que contenga una relevancia constitucional clara. Además, es importante señalar que la demanda no obedece a consideraciones que presuman que el contenido de la sentencia en firme o auto definitivo es equívoco o tenga base en la aplicación errónea de la ley, mucho menos con relación a la apreciación de la prueba realizada por el magistrado, y tampoco procede cuando sea planteada en contra de las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral en época de elecciones.

Al verificar la presentación dentro del término establecido en la normativa, la admisión de la garantía implica la resolución de una vulneración en materia de derechos para el establecimiento de precedentes judiciales útiles que permitan subsanar la inobservancia de los derechos en las actuaciones de las autoridades judiciales por medio de reglas de gran contenido y relevancia nacional constitucional.

Por otra parte, la Corte Constitucional, mediante su jurisprudencia, indica los parámetros que debe contener una demanda de acción extraordinaria de protección. Al respecto, es importante hacer hincapié en la Sentencia 1967-14-EP/20 del 13 de febrero de 2020 en la que el juez ponente, Dr. Ali Lozada Prado, prevé que, de los cargos formulados por el accionante, a través de su fundamentación, surgen los problemas jurídicos planteados ante la Corte Constitucional en las sentencias. En relación con la fase de admisibilidad, la sentencia precisamente indica cuáles son los requisitos mínimos que debe contener una acción extraordinaria de protección y aclara que no se trata de un esquema severo, sino de una guía de la que se debe hacer uso razonable.

Entonces, la primera precisión que toda acción extraordinaria de protección debe contener es una tesis o conclusión que identifique claramente el derecho fundamental que se alega vulnerado e indique específicamente en qué momento o en virtud de qué se ha efectuado la vulneración por parte del juzgador. El segundo postulado a cumplirse se compone de los fundamentos de hecho, pues es necesario detallar la acción u omisión de autoridad judicial de la que deviene la vulneración del derecho fundamental, siempre y cuando su naturaleza derive de un acto judicial. Finalmente, uno de los más importantes es la motivación y fundamentación jurídica, dado que permite a la sala de admisión mostrar la razón de la alegación del derecho vulnerado por parte del juez o tribunal. Es de vital importancia aclarar que los elementos descritos tienden a orientar la formulación de la demanda, pero no constituyen un esquema rígido que actúe como lista de verificación, por tanto, cabe la duda de si dichas guías argumentativas constituyen un recurso efectivo para la defensa técnica del accionante o para los jueces al momento de considerar la admisión de esta garantía.

Es así como en la fase de admisión esencialmente se verifica que del contenido de la demanda se desprenda un argumento capaz de sustentar la carga argumentativa que recae sobre el sujeto que acciona la garantía jurisdiccional. En otras palabras, debe contener los tres postulados previamente expuestos para que sea admitida la acción; de lo contrario, será negada esta garantía.

Una vez cumplido el filtro de la sala de admisión, se aplica la regla jurisprudencial erga omnes dictada por la Corte en la Sentencia 037-16-SEP-CC,

que hace referencia a la preclusión. El pleno de la Corte debe dictar sentencia sin que sea posible analizar nuevamente el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En este sentido, si al momento de dictar la sentencia los jueces de la Corte denotan la carencia de argumentación a determinado cargo, se rechaza el pedido. Obviamente, no exime ello el esfuerzo analítico y razonable que deben realizar los juzgadores como parte de su rol garantista para determinar si con base en el cargo aludido es factible establecer la vulneración de un derecho fundamental.

En definitiva, la fundamentación de una acción extraordinaria de protección debe responder a las preguntas determinadas en la sentencia objeto de análisis en el capítulo siguiente. Por ese medio, se insta a cuestionar qué derecho es alegado como vulnerado, qué hechos lo vulneraron y cuál es el contenido y alcance jurídico de ese derecho, así como la acción u omisión.

### **Sentencia**

De acuerdo con Cabanellas (2011), el término sentencia procede del latín *sin-tiendo*, que equivale a sintiendo, y su connotación radica en que la sentencia expresa el sentir u opinión de quien la dicta legítimamente. En otras palabras, el juez juzga en función de su opinión fundamentada en la ley y/o norma aplicable.

En la acción extraordinaria de protección, todo proceso admitido a trámite acarrea la emisión de una sentencia. Entonces, una vez que la sala de admisión emite el auto no es posible volver a analizar los presupuestos y debe continuarse con su sustanciación, proceso fundamentado en el principio de preclusión procesal.

El principio de preclusión opera en la actividad procesal con el objeto de aperturar y culminar etapas, en contraposición al libre desenvolvimiento procesal con relación a la independencia que tienen en ciertas causas los sujetos procesales para introducir argumentos o pruebas nuevas. Aparece principalmente por la inobservancia en el procedimiento y sus términos, por la falta de uso de facultades integrales y por ejecutar acciones discordantes con las anteriores. De ahí que al culminar una etapa ya no sea factible retroceder a una previa, pues de admitir esa probabilidad el proceso se tornaría caótico, los esfuerzos de las partes y del juez serían nulos, reinaría el desorden y perjudicaría el adecuado desarrollo procesal en pro del interés de las partes (López, 1953).

Hay que mencionar además que como efecto del ejercicio de la Corte Constitucional con relación a las sentencias se han establecido parámetros para

determinar su validez plena. Inicialmente, la Corte lo realizó por medio de la sentencia No. 072-17-SEP-CC, en el que se establecen tres requisitos a cumplir obligatoriamente por las decisiones judiciales para asegurar que estén correctamente motivadas. En primera instancia, se configura la razonabilidad, que alude a una decisión basada en principios y normas constitucionales y vinculadas en competencia y naturaleza a la acción. En segundo lugar, se verifica la lógica, en vista de que la decisión debe estructurarse sistemáticamente y las premisas que la sustentan han de disponerse de manera ordenada y coherente. Finalmente, la comprensibilidad, pues toda decisión judicial debe mantener un lenguaje claro, sencillo y fácil de comprender.

En la actualidad, a través de la Sentencia 1158-17-EP/21, la Corte se apartó abiertamente del test de motivación y dio paso a instituir presupuestos para el análisis de los cargos formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección, que se desprenden bajo el criterio rector de que toda argumentación jurídica debe contar con una estructura mínimamente completa. En esta regla jurisprudencial se identifican además las tipologías de deficiencia de los elementos mínimos de la motivación, que consisten en la inexistencia por ausencia absoluta, la insuficiencia por cumplimiento escaso y la apariencia por suficiencia viciada.

Ahora bien, con relación a los vicios que pueden presentarse toman lugar cuatro en particular. Por un lado, la incoherencia, que surge ante fundamentos contradictorios entre las premisas y la conclusión y; entre la conclusión y la decisión, por lo que carece de lógica. Por otra parte, la inatención que aparece cuando las razones no mantienen relación con el tema en debate. Así mismo, la incongruencia, cuando la sentencia no responde a los argumentos de las partes y/o no está alineada a aspectos exigidos por el derecho. Por último, la incomprensibilidad evidente cuando el contenido de la sentencia es difícilmente inteligible (Sentencia 1158-17-EP/21, 2021, p. 15-33). Dicho sea de paso, el establecimiento de estos requisitos rige para determinar la validez de la motivación en una sentencia.

En el tema de estudio existen primordialmente dos decisiones en las sentencias emitidas por la Corte: de rechazo o de procedencia. La sentencia de rechazo es la más común, consiste en la improcedencia de la acción extraordinaria

de protección, o que en el fallo impugnado no se vulneren derechos constitucionales. Por ende, no genera efecto alguno sobre la decisión judicial de la que se alega el desprendimiento de la lesión en materia de derechos, lo que permite que el fallo se mantenga en los mismos términos para su posterior ejecución. En cambio, la sentencia de procedencia es la menos emitida, pero la que evidentemente más efectos genera, pues dispone medidas de reparación integral, material e inmaterial debidamente individualizadas.

Así, la reparación material es la que se puede cuantificar en dinero y que puede manifestarse por medio de pruebas, por otra parte, lo inmaterial es aquello que no cuenta con valor monetario, como el trauma psicológico, la necesidad de una disculpa, la restitución en un cargo público. En tal virtud, la creatividad también es un imperativo; hay veces que la sola sentencia puede ser una reparación adecuada y otras, en las que la reparación es tan compleja que requiere ser satisfecha en el tiempo. El juez no debe limitarse a suspender actos o normas, sino que debe ordenar hacer, como construir, corregir, pagar, disculpar, formar y más. (Ávila, 2008, pp.105) Consecuentemente la normativa dispone que los jueces al momento de emanar una decisión como resultado de una garantía jurisdiccional considere el contexto completo de lo expuesto con el objeto de disponer medidas de reparación idóneas.

## **La tutela judicial efectiva**

### **Antecedentes y conceptualización**

La tutela judicial efectiva supuso una auténtica revolución en el ámbito jurídico, especialmente en el derecho procesal, como resultado de un largo y paciente desarrollo jurisprudencial que ha determinado el ámbito de las garantías constitucionales derivadas de este derecho. En ese sentido, para comprenderla mejor es necesario partir desde lo más simple:

La tutela consiste en alcanzar una respuesta; ciertamente, ello pasa necesariamente por el acceso. Pero no sería correcto concluir a priori que el derecho a la tutela judicial efectiva queda satisfecho con el mero acceso a la jurisdicción. Es preciso entonces que tal apertura sea correspondida con una decisión sobre el fondo del asunto, que reúna los requisitos constitucionales

y legales del caso, y la garantía para los justiciables de que sus pretensiones serán resueltas con criterios jurídicos razonables. (Zambrano, 2016, p. 70)

El Estado ecuatoriano busca consolidarse como un estado seguro, lo que implica el cumplimiento inmediato y eficaz de los derechos humanos. En ese sentido, la norma suprema establece el acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios constitucionales. Es un derecho que no solo determina la facultad de los ecuatorianos para acceder a los órganos jurisdiccionales, también implanta el deber de las autoridades de actuar en función de la naturaleza del caso y alineadas al ordenamiento jurídico (Sentencia 072-17-SEP-CC, 2017, p.17).

Así mismo, debe caracterizarse como el derecho a conseguir de los tribunales resoluciones motivadas, capaces de evitar su indefensión. Por ende, cuando un individuo que busque defender sus legítimos intereses y/o derechos, tiene que contar con la atención de un órgano jurisdiccional con base en un proceso que aglutine garantías mínimas.

Vale decir que el tratamiento jurídico entregado al legitimado activo en las sentencias de acción de protección, no corresponde al ejercicio de una sustancial justicia constitucional y menos a una razonable tutela judicial efectiva, en razón de que este derecho no debe restringirse al formal acceso a la administración de justicia sino, que su cometido es mucho más amplio, pues debe dirigirse a otorgar la garantía de obtener un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones que se derivan de un proceso. (Sentencia 090-15-SEP-CC, 2015, p. 19)

Es así como este derecho se constituye por medio del acceso al órgano de justicia, al procesamiento de su pretensión y a la obtención de una resolución razonable, comprensible y lógica que precise la obligación de enunciar las normas o principios en los que se fundamenta la decisión, detalle la pertinencia de la aplicación de esas normas o principios a los antecedentes de hecho y que la resolución sea cumplida. Lógicamente, la sentencia debe estar correctamente argumentada y motivada además ha de establecer una *ratio decidendi* que indique las razones de la decisión; es decir, aquel camino para llegar a las conclusiones, posterior a la sustanciación del caso, y establecer un nexo entre los hechos y el

derecho. De ese modo, se genera un precedente que debe ser respetado a fin de no transgredir la regla stare decisis, que implica estar a lo dispuesto.

Las autoridades judiciales están llamadas a garantizar este derecho, estipulado en el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), así como solventar las pretensiones de los accionantes y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, debido al reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley y quienes están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles. Indudablemente, la exigencia de formalismos innecesarios no podrá comprometer el derecho a la tutela judicial efectiva.

### **Elementos de la tutela judicial efectiva**

Una vez establecidas las características del derecho a la tutela judicial efectiva cabe singularizar sus elementos: acceso a la justicia, la debida diligencia y la ejecución de decisiones.

El acceso a la justicia es un presupuesto indispensable para alcanzar el desarrollo integral de las personas, mejorar su calidad de vida y lograr el ejercicio pleno de sus derechos y libertades democráticas. Claro que en todo momento tiene que ser imparcial e independiente, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos. Por lo expuesto, constituye como uno de los pilares fundamentales de un Estado constitucional de derecho, pues obliga a establecer herramientas para sus administrados con el objetivo de solventar los conflictos por medio de recursos judiciales propicios, con reconocimiento del derecho internacional y de los tratados suscritos y ratificados por Ecuador.

Se concibe al acceso a la justicia como el “ejercicio del derecho de acción de las y los ciudadanos, derecho esencial mediante el cual se garantiza el goce efectivo de los demás derechos y libertades, y para definir los límites de las instituciones estatales” (Sentencia 133-17-SEP-CC, 2017, p.17) Además, debe asegurar en tiempo razonable la ejecución de acciones, la previsión de medidas preventivas y reparativas de protección, así como recursos rápidos, sencillos y eficaces para salvaguardar la integridad de los accionantes.



El segundo elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva es el principio de la debida diligencia, por cuanto es fundamental para proteger y respetar aquellos derechos y garantías contemplados en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos. Por ese medio se busca alcanzar una administración de justicia eficiente, que prevenga y repare aquellos abusos u omisiones cometidos en contra de determinadas personas a quienes se lesiona y/o violenta sus derechos.

Implica hacer lo correcto antes, durante y después del desarrollo de un proceso, identificar las debilidades para corregirlas y los riesgos para mitigarlos mediante acciones concretas que aseguren el cumplimiento de los principios, valores y políticas adoptadas de forma voluntaria. El objetivo es garantizar la supremacía de la Constitución y fundar una convivencia armoniosa dentro del territorio ecuatoriano.

El constitucionalismo lo define como la actuación breve y prolija de las autoridades jurisdiccionales para efectivizar la protección de los derechos e intereses de las partes por medio de un proceso alineado a la normativa y ejecutado en un tiempo razonable. En síntesis, es un principio procesal empleado con el objetivo de garantizar los derechos y garantías a través de un procedimiento eficaz y ágil, en el que los ciudadanos cuenten con la seguridad de que sus causas son tramitadas conforme a los parámetros preestablecidos y, por consiguiente, van a ser resueltas acorde al derecho.

Finalmente, el último componente de la tutela judicial efectiva es la ejecución de decisiones. Consiste en una actividad jurisdiccional articulada a través de varios mecanismos encaminados en dar la verdadera e inmediata relevancia a las decisiones que propenden el reparo cuando se ha efectuado una vulneración de derechos.

Como lo menciona Aguirre (2013), para que la administración de justicia sea constitucional, es necesario contar con un sólido poder judicial, capaz de dar atención a las pretensiones legítimas de las personas, hecho que es posible lograrlo únicamente cuando es independiente e imparcial. Además, es necesario contar con la cantidad suficiente de jueces capacitados para cumplir cabalmente con la tutela, así como tener poderes que les faculten a llevar a cabo los procesos a su cargo.

Además, para transformar la justicia es imperante establecer herramientas normativas eficientes, con estructuras funcionales y accesibles para todos. Indudablemente, la coordinación entre las entidades, órganos y personas es primordial, así como lo es contar con una carrera judicial para asegurar que únicamente aquellos profesionales peritos en la materia tengan a su haber la sensible responsabilidad que implica resolver conflictos jurídicos (Aguirre, 2013).

### **La acción extraordinaria de protección y su relación con la tutela judicial efectiva**

Una vez establecido el contenido de la acción extraordinaria de protección y el derecho a la tutela judicial efectiva, resulta justo otorgar a este derecho la máxima palestra en el uso de las garantías jurisdiccionales, puesto que en la praxis resulta ser más que un solo derecho: su obtención incluye la efectivización de otros derechos y principios.

Parte de los deberes primordiales del Estado consiste en desarrollar el contenido de los derechos de “manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio” (CRE, 2008, art. 10, núm. 8). En ese sentido, hay que tener en cuenta que el derecho a la tutela judicial efectiva atribuye un deber prestacional al Estado y, como es lógico, requiere de un sistema judicial efectivo.

No obstante, es innegable que en razón de la carente provisión de herramientas para los juzgadores se torne aún más compleja la administración de una justicia célere que promueva el constitucionalismo. En consecuencia, difícilmente es factible exigir a los tribunales que intervengan con cierto grado de eficacia cuando las disposiciones normativas que regulan su actuación son obsoletas y/o no les permiten ejercer diversas facultades para ordenar el proceso.

En adición, es relevante hacer referencia al límite que impone la firmeza de los actos jurisdiccionales, pues la acción extraordinaria de protección establece un medio para efectivizar la tutela judicial al permitir el ejercicio y goce de los derechos. Sin embargo, en la práctica coexisten constantemente dos conceptos jurídicos que en varias ocasiones dan lugar a pugnas acerca de la procedencia de esta garantía.

Al interponer una acción extraordinaria de protección se alega comúnmente su improcedencia, dado que presuntamente corresponde a “cosa juzgada”; sin embargo, al haber definido con claridad el objeto de esta garantía, aquello que se juzga tiene una base meramente legal. A raíz de esta reflexión, la alegación no resulta relevante en la esfera constitucional, pues los efectos de la decisión o auto del que se presume el origen de la vulneración de los derechos son postergados hasta emitir la decisión de la garantía constitucional.

La activación de la garantía jurisdiccional busca obtener una verdadera justicia, como consecuencia intrínseca de vivir bajo el manto de un Estado garantista de derechos. No puede aplazarse por el transcurso natural del tiempo y menos aún tomar una fuerza injusta, lesiva de derechos y contraria a la realidad.

A pesar de la existencia de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional en la legislación ecuatoriana, hasta la fecha no logra su cometido debido a que se requiere una transformación estatal que incluye la materialización de varios objetivos. Es entonces indispensable plantear metas estratégicas con planes concretos, que realmente permitan a la función judicial operar con celeridad.

Bajo el paradigma propuesto en la Constitución (2008) de estructurar un Estado constitucional de derechos y justicia, el juez debe asumir nuevas responsabilidades y grandes desafíos. Hacer de la tutela judicial una realidad implica mucho más que una transformación de la mentalidad de los juzgadores, pues es necesario que el legislador tome conciencia de que requiere poner a su disposición los medios indispensables para garantizar la plena vigencia de la tutela judicial efectiva.

Indudablemente, queda un largo camino por recorrer, y es de esperar que los cambios en las demás leyes sean concebidos desde un enfoque de servicio al justiciable. A fin de cuentas, el poder jurisdiccional debe dar respuestas motivadas, equitativas, fruto del debate que asegure la igualdad de armas para los actores del proceso y se acate cabalmente (Ávila, 2011).

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador, expresa que el derecho a la tutela judicial no solo consiste en brindar acceso al sistema judicial, pues paralelamente acarrea responsabilidades que deben asumir los administradores de

justicia, de tal modo que su actuar esté vinculado a parámetros constitucionales y legales (Sentencia 133-17-SEP-CC, 2017, p. 16) De allí que se configura como un derecho integral, dado que los jueces tienen que asegurar la vigencia de los derechos constitucionales y, por consiguiente, el debido proceso.

En esta misma línea, el máximo órgano de control e interpretación constitucional de la república acota que la tutela judicial efectiva tiene como objetivo primordial el acceso a una justicia eficaz (Sentencia 364-16-SEP-CC, 2016, p.12) a través de tres momentos: primero, que las personas accedan al sistema judicial; segundo, que en la sustanciación de la causa se respeten las reglas del debido proceso; tercero, que se obtenga una sentencia basada en derecho, libre de todo tipo de arbitrariedad. Implica, evidentemente, disponer de recursos formales que brinden respuestas satisfactorias antes las transgresiones de los derechos.

Acorde a los contenidos normativos y jurisprudenciales antes enunciados, se colige que la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la justicia y de protección eficaz de los derechos y garantías ciudadanas. Su eficacia radica en el ejercicio de los derechos constitucionales, cualidad que se instituye como requisito esencial dentro de un sistema legal igualitario, moderno, orientado a garantizar los derechos dispuestos en la Constitución e instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. Cabe recordar que cuando una persona pretende defender sus derechos o intereses legítimos, debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso avalado por garantías mínimas. Y en el caso de una acción extraordinaria de protección, hay que observar estrictamente los lineamientos emitidos por la Corte, así como tomar en cuenta que la carga argumentativa debe ser satisfactoria en función a la relevancia constitucional del caso.

## **CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 1967-14-EP/20**

### **Temática a ser abordada**

El presente capítulo presenta un análisis de la Sentencia 1967-14/EP emitida por la Corte Constitucional en la que se determinan guías argumentativas de la acción extraordinaria de protección para su admisión. De acuerdo con lo examinado, se requiere una tesis o conclusión que identifique el derecho vulnerado, una fundamentación fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que ocasionó la vulneración que se alega y la justificación en derecho que directa e inmediatamente la sustenta.

Los presupuestos brindan luces para la interposición de la acción, lo que incide en su admisión y trámite. Como fue indicado previamente, los parámetros no constituyen un esquema rígido, pero es recomendable emplearlos de esa manera en vista de que están fundamentados en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009).

### **Puntualizaciones metodológicas**

En cuanto a la metodología corresponde a una investigación cualitativa con la finalidad de recabar datos de hechos pasados para interpretarlos posteriormente. También, es no experimental y longitudinal debido a que no se manipulan las variables ni se construye una nueva situación, pues los hechos son analizados tal como ocurren a lo largo de tiempo, lo que facilita a efectuar inferencias sobre el avance, determinantes, consecuencias fácticas y jurídicas.

Así mismo, se aplica el método inductivo, proceso de gran utilidad para establecer conclusiones generales a partir de hechos particulares, que en este caso derivan de la acción extraordinaria de protección. El proceso consiste en observar, analizar y experimentar hechos reales para plantear conclusiones.

### **Antecedentes del caso concreto**

AUTEC S.A. es una concesionaria que desde 1999 comercializa vehículos de transporte pesado y de pasajeros, así como el servicio de posventa de mantenimiento y repuestos. El SRI emitió a la empresa el acta de determinación No. 1720100100050 en virtud del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2006 por

medio de la que se interponen varios trámites administrativos y judiciales que dan origen al caso de análisis.

Es así como la justicia constitucional se activa por medio de la interposición de una acción extraordinaria de protección en la que el representante legal de la compañía alega la presunta vulneración de los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva, de defensa y la garantía básica de motivación, dada las decisiones de los jueces en la justicia ordinaria. Indica además que el SRI actuó de forma extralimitada al emitir actos administrativos carentes de motivación, por lo que se presume su invalidez.

### **Decisión del reclamo administrativo de impugnación**

AUTEC S.A., al encontrarse inconforme con el acta de determinación tributaria No. 1720100100050 del SRI con respecto al impuesto a la renta de 2006, activó la vía administrativa e interpuso un recurso administrativo de impugnación que la administración tributaria aceptó parcialmente a través de la resolución No. 117012010RREC035043.

### **Decisiones de primera y segunda instancia**

El legitimado activo de AUTEC S.A. interpuso una demanda judicial de impugnación el 10 de noviembre de 2010 con respecto a la validez de los actos emitidos por el SRI. En el mismo instrumento se impugnó también la resolución No. 117012010RREC035043, en el que la administración de la legitimada pasiva aceptó de forma parcial el reclamo efectuado.

La parte resolutive motivó legalmente en derecho que se ha determinado la existencia de diferencias de los valores como consecuencia de la depreciación de los artículos contenidos en el acta de determinación tributaria impugnada, específicamente celulares y plumas hidráulicas. Además, detalla las glosas y su recargo del 20% que confirman las diferencias bajo responsabilidad de la compañía AUTEC S.A., cuyo valor a pagar es de \$382 494,73 más los intereses legales que correspondan. Se dispone también que la administración tributaria efectúe la liquidación correspondiente con el ajuste dispuesto por la sentencia. El recurso fue admitido a trámite.

En uso de los recursos judiciales que le asisten a AUTEC S.A., la empresa interpuso ante la Corte Nacional de Justicia el recurso de casación. La sustanciación

le correspondió a la sala de conjueces de lo contencioso tributario, quienes dictaron la sentencia el 30 de septiembre de 2014 a las 08h40 e inadmitieron el recurso con base a lo siguiente:

El artículo 7 de la Ley de casación, determina tres circunstancias que deben concurrir de manera simultánea en el escrito de interposición del recurso para que se pueda declarar la admisibilidad. La primera es que la sentencia o auto objeto del recurso sea uno de aquellos contra los que procede conforme el art. 2 ibídem, el recurso debe ser interpuesto en el término previsto en el artículo 5 del mismo cuerpo legal y que, al ser el recurrente una persona jurídica privada, ésta podrá interponer el recurso dentro de los cinco días término después de ser notificado con la resolución del tribunal de instancia o dentro de los tres días término del auto resolutivo en caso de que se haya interpuesto algún recurso horizontal sea este ampliación o aclaración. Y finalmente el recurso debe reunir los requisitos formales previstos en el artículo 6 de la normativa ya invocada. (Auto de inadmisión, Recurso 0162-2014, 2014, p.3)

Es así como en la primera providencia posterior al análisis de los jueces, el recurso fue inadmitido al incumplirse con el artículo 7 de la Ley de Casación. Ante esta decisión judicial emitida por los jueces de la primera sala del tribunal distrital de lo contencioso tributario, se interpuso un recurso de casación que fue inadmitido el 30 de septiembre de 2014 por parte de los conjueces de lo contencioso tributario de la Corte Nacional de Justicia. Ante ello, el accionante instó la revocatoria de la providencia de inadmisión, solicitud denegada a través de auto de fecha 24 de octubre de 2014 por el mismo tribunal.

### **Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador**

Con base en la negativa de los señores juzgadores sobre la inadmisión del recurso de casación y el auto que denegó la solicitud de revocatoria, AUTECH S.A. presentó una acción extraordinaria de protección ante la Corte y alegó una presunta vulneración de derechos constitucionales ya singularizados en los antecedentes del presente capítulo. A la fecha de la interposición de la acción extraordinaria de protección comparece el señor D. Espinoza como accionante, en calidad de gerente general y representante legal de la referida compañía.

La decisión judicial impugnada está constituida por la resolución expedida en la ciudad de Quito, el día 30 de Septiembre del 2014, a las 08h40, dentro del recurso extraordinario de Casación No. 0162-2014, y por el auto emitido el 29 de octubre del 2014, a las 08h30; ambos por la Sala de Conjuces Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, órgano accionado integrado por los señores Magistrados Conjuces Dr. MANUEL SÁNCHEZ ZURATY, Dr. MILTON POZO CASTRO y Dra. MAGALY SOLEDISPA TORO (Vestigo Legal Abogados, 2014, p.p 1-2).

El proceso fue signado como No. 1967-14-EP de 26 de marzo de 2015. La Sala de Admisión, constituida por los jueces Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Marcelo Jaramillo Villa, admitió a trámite la demanda. A través del sorteo efectuado el 22 de abril de 2015, se determinó que la sustanciación le corresponde al juez Marcelo Jaramillo, y el trámite fue admitido por medio de auto del 26 de marzo de 2015.

El 11 de noviembre de 2015, la causa volvió a sortearse y le fue asignada al juez Francisco Butiñá Martínez, quien en providencia del 15 de agosto de 2017 avocó su conocimiento y pidió el informe de descargo a los conjuces del tribunal responsable de emitir el auto impugnado. Dos años después, el 18 de agosto de 2017, la conjuca nacional Magaly Soledispa Toro expresó que aquello tomado en cuenta por el tribunal para la resolución está indicado en el auto de 30 de septiembre de 2014, por lo que la sala no tiene nada que agregar sobre ello.

En providencia de 05 de julio de 2018, el juez sustanciador convocó a las partes y a terceros a una audiencia pública llevada a cabo el 13 de julio de 2018 con representantes del SRI y de la Procuraduría General del Estado. Al posesionarse los actuales integrantes de la Corte Constitucional, nuevamente se efectuó un sorteo de la causa, y la sustanciación le correspondió al juez Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento el 10 de enero 2020.

AUTEC S.A., como parte de las pretensiones de su acción, indicó en primera instancia que sea declarada la vulneración a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Además, solicitó dejar sin efecto las decisiones judiciales impugnadas (los autos de inadmisión del recurso de casación y de la negativa de su revocatoria), así como la sentencia dictada el 5 de septiembre



de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1.

Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante planteó como cargos lo siguiente:

que el auto que inadmitió su recurso de casación vulneró su derecho a la tutela judicial y a la seguridad jurídica debido a la inexistencia de un recurso ulterior, por lo que la sentencia de primera instancia quedó en firme y, con ello, los actos administrativos impugnados, además alegó una vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derecho a la defensa porque a criterio de la defensa técnica del accionante el recurso interpuesto sí cumplía con los requisitos para su admisibilidad, contrariamente a la conclusión a la que llegó el tribunal. Además de la presunta carencia analítica efectuada al fondo de los cargos detallados en la casación, de forma específica se hace referencia a una indebida aplicación de la resolución No. 05-2013 de la Corte Nacional de Justicia. (Sentencia 1967-14-EP/20, 2020, pp. 2-3)

Por otro lado, en escrito de 12 de julio de 2018, el SRI detalló que la acción extraordinaria de protección controvierte el pago determinado por concepto del impuesto a la renta de 2006 y, paralelamente, las decisiones administrativas y judiciales que no aceptaron la pretensión de declaratoria de nulidad de ese acto. En ese sentido, a criterio del SRI, la pretensión del accionante surge por existir desacuerdos ante los tributos establecidos y no realmente porque las decisiones judiciales hayan vulnerado derecho alguno.

Finalmente, el 19 de julio de 2018 la Procuraduría General del Estado enfatizó que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional del proceso; además, el auto que se impugnó sí cumple con los criterios requeridos, pues es comprensible, lógico y razonable.

### **Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional**

En la Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 2020, fue posible identificar seis problemas jurídicos. Cabe acotar que en la acción extraordinaria de protección los problemas devienen estrictamente de los cargos formulados por el accionante, aquellas acusaciones que dirigen el acto procesal por considerarlo lesivo de

derechos fundamentales. De la demanda se desprende la alegación de la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, a la defensa y una presunta violación de su garantía de motivación.

Todos los problemas jurídicos están relacionados a la decisión judicial impugnada (el auto de inadmisión de casación), por lo que se efectúa un análisis individual con el objeto de verificar o desestimar la vulneración. En ese sentido, con respecto a la tutela judicial efectiva, la Corte consideró que la firmeza de la referida sentencia no es resultado de las decisiones judiciales, sino producto de las normas jurídicas sobre los actos jurisdiccionales.

Por otro lado, el segundo problema jurídico está relacionado a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Sin embargo, el accionante no expresó en la formulación del cargo la trascendencia constitucional y se limitó a detallar la normativa de la seguridad jurídica. En vista de que la argumentación no indica exactamente un momento específico en que hayan sido presuntamente vulnerados los derechos, la Corte emitió su rechazo.

El tercer problema jurídico versa sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas. Al respecto, el accionante afirmó haber cumplido los requisitos para que el recurso de casación interpuesto ante la Corte Nacional de Justicia sea admitido. Bajo esta premisa, equívocamente, como fundamento de esta garantía jurisdiccional extraordinaria, se hace mención a la inobservancia de las reglas legales procesales, pero no se vincula con el aspecto constitucional de la presunta vulneración de este derecho.

El cuarto problema jurídico consiste en el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la casación, pues el accionante no expuso motivo alguno que sustente por qué la inadmisión del recurso vulnera el derecho a la defensa; por ende, se considera que la inadmisión no supone ninguna vulneración.

Los últimos problemas jurídicos también están vinculados a la presunta vulneración del derecho a la defensa en la garantía de la motivación. El quinto corresponde al hecho de que a criterio del accionante los conjueces no llevaron a cabo un análisis profundo sobre las transgresiones legales detalladas en el recurso de casación, a pesar de que la Corte consideró que el cargo fue debidamente

argumentado. No obstante, el auto de inadmisión de la Ley de Casación fue emitido durante la etapa de admisibilidad en la que legalmente es posible examinar formalmente el recurso, pero jamás tomar decisiones sobre el fondo del asunto, dado que ello corresponde a otra fase procesal. En consecuencia, la motivación del auto es congruente con la cuestión jurídica a resolver y no existe tal vulneración de derecho.

Finalmente, el último problema jurídico tiene que ver con las simples afirmaciones sin fundamentos expuestas por el accionante, en aras de que la Corte determine un nexo entre la acción u omisión y un resultado lesivo en materia de derechos. Pero claro, al no existir tal argumentación, la Corte determinó que jamás hubo vulneración de los derechos.

### **Argumentos centrales de la Corte Constitucional con relación al derecho objeto de análisis**

El derecho de análisis es la tutela judicial efectiva, que constituye una serie de procedimientos a ser respetados en concordancia al derecho con la finalidad de hacer justicia al sujeto que la haya solicitado, a quien en el debido proceso judicial le dieron la razón y, por consiguiente, existe una resolución o sentencia a ser acatada y a la que debe darse seguimiento para asegurar que se cumpla inmediatamente (Cachimuel y Molina, 2023).

De acuerdo con el fundamento de las pretensiones, el accionante planteó el siguiente cargo:

Que el auto que inadmitió su recurso de casación vulneró su derecho a la tutela judicial (art. 75 de la Constitución) debido a la inexistencia de un recurso ulterior, por lo que la sentencia de primera instancia quedó en firme y, con ello, los actos administrativos impugnados (Sentencia 1967-14-EP/20, 2020, p.2)

En tal virtud, la Corte Constitucional, por medio de la sentencia emitida para esta causa, desestimó el cargo principalmente al no ser factible alegar una presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva como resultado natural del transcurso del tiempo y su efecto en las decisiones judiciales, que evidentemente toman fuerza de ejecutoria. Por consiguiente, la inadmisión del recurso

extraordinario de casación y la consecuencia no acarrea una violación al derecho constitucional.

### **Análisis crítico a la sentencia constitucional**

En principio, cabe mencionar que el derecho a la tutela judicial efectiva guarda estrecha relación con el derecho al debido proceso y a su catálogo de garantías, entre las que se reconocen a la motivación, a la defensa de las partes en todas las etapas y grados de los procedimientos, así como a la garantía a presentar y replicar argumentos.

La alegación del accionante sobre la presunta vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus garantías a la defensa, “al inadmitirse injustificadamente y con absoluta inconsistencia” (recurso de casación), hace referencia al primero y segundo de los supuestos que componen el derecho a la tutela judicial efectiva: el derecho de las partes de acceder a los órganos jurisdiccionales y el derecho a la debida diligencia del juez en el desarrollo del proceso.

Con respecto al acceso a la justicia, del auto de inadmisión de la casación se desprende que el accionante tuvo la oportunidad de interponer el recurso de casación, que en efecto así lo hizo. Así, la sala dio trámite y contrastó cada uno de sus cargos a la luz de los requisitos formales exigidos para el examen de admisibilidad inicial.

### **Importancia del caso con relación al estudio constitucional ecuatoriano**

El estudio de caso tuvo como objeto principal el análisis de la sentencia No. 1967-14-EP/20, que realza la importancia de las guías que ofrece la Corte Constitucional como órgano máximo de control de constitucionalidad. Al alegar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso, el accionante debía cumplir con la respectiva carga argumentativa y determinados parámetros para evaluar si los argumentos de una demanda de acción extraordinaria de protección son suficientemente claros y completos para superar el examen de admisibilidad.

Por ende, los elementos a ser identificados de manera explícita o implícita en la demanda deben ser una tesis o conclusión que detallen cuál es el derecho fundamental vulnerado. Una base fáctica consistente que señale la acción u omisión

de la autoridad judicial, cuya consecuencia desencadene la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión debe ser un aspecto del acto judicial -objeto de la acción- y contar con una justificación jurídica que demuestre por qué esa acción transgrede el o los derechos en forma directa e inmediata.

Resulta importante en el ámbito constitucional la advertencia emitida por la Corte, al indicar que si un determinado cargo carece de una argumentación completa será analizado razonable para determinar si a partir de su examen es posible establecer la existencia de violación de un derecho fundamental, lo que garantiza la tutela judicial efectiva.

### **Métodos de interpretación**

El análisis de la Corte Constitucional fue el adecuado por cuanto analizó cada cargo efectuado por el accionante y dio cumplimiento con la emisión de la sentencia, que desestimó todos los cargos al indicar explícitamente que una acción extraordinaria de protección no debe ser interpuesta por cuestiones derivadas de legalidades y menos aun cuando en la fundamentación de la demanda se formulen cargos de vulneración de derechos constitucionales sin dar cumplimiento a una argumentación completa.

Sin duda, es ineludible pretender que del contenido de la demanda se desprenda un nexo entre la decisión judicial y las consecuencias negativas en aras de demostrar una supuesta vulneración de derechos, cuando realmente no sea así. Por esa razón, es inexorable que al momento de accionar una garantía jurisdiccional se tomen en cuenta parámetros exclusivamente constitucionales; de lo contrario, como en el caso analizado, la Corte desestimaré la acción.

### **Propuesta personal de solución del caso**

Si bien la posibilidad de presentar recursos forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva y a la legítima defensa, su acceso está condicionado al cumplimiento de los presupuestos establecidos en la ley. Por lo tanto, en casos como el analizado, en el que el accionante no obtuvo el examen de fondo de su recurso por la inobservancia de los presupuestos de admisibilidad que establece la ley, no puede considerarse como violatorios los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, pues la autoridad jurisdiccional no está en la obligación de admitir todos los recursos que se interpongan, sino solo aquellos propuestos de conformidad con la ley.

Con relación al segundo elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, que es la observancia de la debida diligencia, de la revisión del expediente se desprende que la tramitación de los recursos puestos en conocimiento de la sala respetó las garantías al debido proceso, puesto que todos los cargos presentados por las partes fueron atendidos y resueltos por medio de la normativa legal y constitucional vigente y la autoridad competente. Así mismo, los autos impugnados están motivados con la enunciación de normas jurídicas y la explicación de su pertinencia, como quedó expuesto en los párrafos precedentes.

En cuanto a los mencionados derechos y disposiciones, el accionante atribuyó la vulneración a una actuación de su contraparte procesal, el SRI, así como al proceso administrativo tributario que fue materia del proceso judicial inferior. Es decir, el accionante no impugna propiamente un acto u omisión de una autoridad jurisdiccional, conforme lo exige el artículo 94 de la Constitución (2008), pues solo expone su mera inconformidad con una circunstancia de hecho que no puede ser verificada ni analizada mediante una acción extraordinaria de protección. Consecuentemente, el análisis de los magistrados sobre los cargos formulados por el accionante es idóneo, dado que toman como punto de partida la naturaleza constitucional de la acción y la carga argumentativa requerida.

## CONCLUSIONES

- La interposición de una acción extraordinaria de protección no debe concebirse a ningún momento como una instancia adicional de un proceso judicial, dado que no es parte de su naturaleza. Precisamente, la amplia interposición de las acciones extraordinarias de protección que utilizan un extenso andamiaje jurídico para que sean admitidas ocasiona que los trámites queden represados y solo un mínimo porcentaje continúe el proceso, pues corresponden a aquellos que cumplen con los requisitos que la ley determina.
- La acción extraordinaria de protección constituye un aseguramiento para el ordenamiento jurídico cuando es aplicada de forma correcta, pues ha permitido evidenciar varios casos sustanciados en la vía judicial o constitucional que carecen de aplicación y respeto al debido proceso por parte de los jueces.
- El ordenamiento jurídico y la sociedad avanzan continuamente. Por ello, es indispensable que la Corte actúe de forma determinante y ágil frente a las posibles vulneraciones de los derechos de los ciudadanos y extranjeros, pues solo de esta forma y con un correcto control constitucional es posible garantizar un Estado de derechos y justicia como lo establece la Constitución.
- Las sentencias emitidas por la Corte Constitucional son una guía para los profesionales en derecho y la sociedad, pues el establecer precedentes aporta a que el acceso a la justicia sea más eficiente al momento de interponer una garantía jurisdiccional. Pero claro, el cumplimiento de requisitos no necesariamente asegura una tramitación ágil.

## BIBLIOGRAFÍA

Aguirre, V. (2013). El entorno constitucional y legal de la administración de la justicia. En G. Benavides y M. Chávez (eds.), *Horizonte de los derechos humanos Ecuador 2012* (pp. 11-25). Universidad Andina Simón Bolívar.

Ávila, R. (2008). Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008. En R. Ávila, A. Grijalva y R. Martínez, *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva* (pp. 105). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Ávila, R. (2011). *El neoconstitucionalismo transformador*. Abya Yala.

Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.

Cachimuel, J. y Molina, W. (2023). La aplicación de la tutela judicial efectiva en el proceso de ejecución de sentencias de garantías jurisdiccionales en Ecuador. *593 Digital Publisher CEIT*, 8(2-1), 36-51  
<https://doi.org/10.33386/593dp.2023.2-1.1666>

Código Orgánico de la Función Judicial. 9 de marzo de 2009. Modificado el 22 de mayo de 2015 (Ecuador).

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 133-17-SEP-CC, Caso 0288-12-EP, 10 de mayo de 2017, p.16

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 090-15-SEP-CC, Caso 1567-13-EP, 25 de marzo de 2015.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 364-16-SEP-CC, Caso 1470-14-EP, 15 de noviembre de 2016.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 133-17-SEP-CC, Caso 0288-12-EP, 10 de mayo 2017, p. 17

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 072-17-SEP-CC, Caso 1587-15-EP, 15 de marzo de 2017, p. 17

Corte Nacional del Ecuador, Auto de inadmisión, Recurso 0162-2014, 2014, p. 3



Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 1158-17-EP/21, Caso 1158-17-EP, 20 de octubre de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 181-15-SEP-CC, Caso 0856-12-EP, 03 de junio de 2015, p.7

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 015-14-SEP-CC, Caso 0732-12-EP, 22 de enero de 2014, p.6

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 2478-16-EP/21, Caso 2478-16-EP, 18 de agosto de 2021, p. 5

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 112-13-SEP-CC, Caso 0229-13-EP, 04 de diciembre de 2013 p.5

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1967-14-EP/20; 13 de febrero de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 037-16-SEP-CC, Caso 0977-14-EP; 03 de febrero de 2016.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Editorial B de F.  
Ferrajoli, L. (2006). *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*.  
Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por medio de la cual se regula la jurisdicción constitucional para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Obtenido de 22 de octubre de 2009. R.O. 52.

López, R. (1953). El Impulso y la Preclusión Procesales. *Derecho PUCP*, (13), 81-86. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.195301.005>

Oyarte, R. (2020). *Acción Extraordinaria de Protección*. (2<sup>da</sup> ed.). Corporación de Estudios y Publicaciones.

Peña, A. (1997). *La Garantía en el Estado constitucional de derecho*. Editorial Trota.

Picardo, O. (16 de junio de 2022). El síndrome del castillo de naipes. *DISRUPTIVA Periodismo, Ciencia y Tecnología*.  
<https://www.disruptiva.media/el-sindrome-del-castillo-de-naipes/>

Zambrano, S. (2016). *El acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva en relación con la seguridad ciudadana en Ecuador*. *Tla-melaua*, 9(39), 59-78.

<https://www.scielo.org.mx/pdf/tla/v9n39/1870-6916-tla-9-39-00058.pdf>

Corte Nacional de Justicia, Sala de Conjuces de lo Contencioso Tributario.

(2014). *Auto*.

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore>

[/972ca0bc-6e5a-4bb6-8959-25c41af27faa/acto\\_impugnado\\_1967-14-](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/972ca0bc-6e5a-4bb6-8959-25c41af27faa/acto_impugnado_1967-14-ep.pdf?guest=true)

[ep.pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/972ca0bc-6e5a-4bb6-8959-25c41af27faa/acto_impugnado_1967-14-ep.pdf?guest=true)

Vestigo Abogados, “Demanda de acción extraordinaria de protección”. 2014 Caso 1967-14-EP.